

JOSÉ ÁNGEL PESCADOR OSUNA, PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZATLÁN, SINALOA, MEXICO.

A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE ESTA MUNICIPALIDAD POR CONDUCTO DE SU SECRETARÍA TUVO A BIEN COMUNICARME LO SIGUIENTE:

Que con fundamento en lo estipulado en la Fracción II del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Artículos 110, 111 y 125 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en el Artículo 20, Fracción IV de la ley Orgánica municipal del Estado de Sinaloa; y

CONSIDERANDO

Que el municipio constituye la base de la División Territorial y de la organización política y administrativa del Gobierno Mexicano.

Que de conformidad con lo establecido en nuestra Carta Magna se considera al Ayuntamiento como el Representante del municipio con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Que el Ayuntamiento requiere para el eficaz logro de sus objetivos, disponer de una administración acorde con las necesidades e imperativos de nuestra sociedad actual.

Que los reglamentos Interiores constituyen los instrumentos legales de regulación de la integración, organización y funcionamiento de los ayuntamientos, y por tanto, confirman un recurso valioso para lograr que la administración municipal logre sus nobles objetivos sociales.

Que en virtud de las modificaciones al Artículo 115 Constitucional, es necesario ajustar la normatividad municipal en ese sentido.

Este Ayuntamiento legalmente constituido ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO MUNICIPAL N. 19
REGLAMENTO INTERIOR DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA*

TÍTULO PRIMERO
DE LA ESTRUCTURA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El municipio de Mazatlán, Sinaloa, es una institución de orden público constituida por una comunidad de personas establecida en un Territorio determinado, autónomo en su gobierno interior y en la administración de su hacienda, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y de más leyes emanadas de ellas.

* Publicado en el P.. N. 74, segunda sección, miércoles 21 de junio de 1989.

Artículo 2. Para todos los efectos, el H. Ayuntamiento de Mazatlán es un órgano colegiado electo por votación popular directa y que por disposición constitucional es el Representante del municipio y posee personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 3. El H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, es el órgano supremo del gobierno de la administración municipal y tiene competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, organización política y administrativa, en los términos fijados por las leyes respectivas.

Artículo 4. Este Reglamento Interior contiene las disposiciones pertinentes a efecto de regular la integración, facultades, organización y funcionamiento del H. Ayuntamiento del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 5. Las cuestiones no previstas en este Reglamento se decidirán por mayoría de votos, de acuerdo con las normas establecidas para la discusión en las sesiones del Ayuntamiento, a propuesta de cualesquiera de sus miembros y por votación mínima de las dos terceras partes.

Artículo 6. Las modificaciones a este Reglamento deberán ser acordadas en sesión del cabildo y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo VI de este ordenamiento, relativo a la aprobación, expedición y promulgación de normas.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FINES DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 7. El H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, estará integrado por un Presidente Municipal y del Ayuntamiento, por Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo con las Disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

Artículo 8. El Ayuntamiento tendrá como finalidad general procurar las medidas y obtener los recursos necesarios para que se desarrolle una administración y gobierno municipal eficiente, que tienda al desarrollo de todas las potencialidades de la población y del territorio de Mazatlán, en beneficio de sus habitantes.

Artículo 9. Para ser miembro del Ayuntamiento se deberán reunir los requisitos que establezcan la Constitución Política del Estado de Sinaloa para tal efecto.

Artículo 10. El Ayuntamiento fijará su residencia en Mazatlán, Cabecera municipal, en el Palacio municipal o en otro edificio que el propio Ayuntamiento determine dentro de la propia Cabecera municipal.

Artículo 11. El traslado del lugar de residencia del Ayuntamiento solo podrá realizarse con la aprobación del H. Congreso del Estado de Sinaloa y tendrá que ser dentro de los límites territoriales del municipio.

Artículo 12. El Ayuntamiento estará formado por un Presidente, un secretario y regidores, de acuerdo a sus necesidades, asimismo contará con un Tesorero y el número de funcionarios y empleados que determine, a cargo de los órganos encargados de auxiliarlo de acuerdo con las necesidades municipales y con el presupuestos de egresos.

Artículo 13. El nombramiento del secretario, del Oficial Mayor, del Tesorero y de los demás funcionarios corresponderá al Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal.

Artículo 14. Los empleados serán nombrados directamente por el Presidente municipal.

CAPÍTULO III DE LAS ACTIVIDADES DE PLANEACION Y PROGRAMACION DEL DESARROLLO MUNICIPAL A CARGO DEL AYUNTAMIENT.

Artículo 15. Corresponderá al Ayuntamiento de Mazatlán fijar los objetivos y metas de desarrollo del municipio.

Artículo 16. Para tal efecto el ayuntamiento dispondrá de los recursos técnicos, materiales y jurídicos necesarios, a efecto de garantizar la consecución de tales objetivos y metas de desarrollo.

Artículo 17. Corresponderá al propio Ayuntamiento la elaboración de un Plan municipal de Desarrollo que se constituirá como el instrumento unificador y vertebrador de las estrategias municipales, a efecto de orientarlas hacia fines específicos.

Artículo 18. El Plan municipal de Desarrollo se elaborará atendiendo las recomendaciones y sugerencias del Comité de Planeación municipal y previa la realización de amplias consultas entre la Ciudadanía. En todo momento los procedimientos a seguir se ajustarán a lo previsto en la ley de Planeación para el Estado de Sinaloa y al propio Reglamento Interior del Comité de Planeación municipal, así como de otras disposiciones relativas al caso.

CAPÍTULO IV FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS QUE APOYAN AL AYUNTAMIENTO

Artículo 19. Los empleados del Ayuntamiento se regirán laboralmente por lo estipulado en el Artículo 123 Constitucional, en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en la ley de los trabajadores al Servicio de los municipios del Estado de Sinaloa y en las leyes que de ellos emanan; así como en el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Mazatlán y el Sindicato de trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Artículo 20. Las funciones y atribuciones de los empleados municipales serán las que determinen los miembros de la comisión del H. Ayuntamiento de acuerdo a los ordenamientos señalados en el Artículo 19.

Artículo 21. Es derecho de los miembros del Ayuntamiento supervisar, vigilar y dictar las medidas correctivas al trabajo de los empleados de las dependencias encargadas de operar la materia de las comisiones.

Artículo 22. Todos los empleados y trabajadores del Ayuntamiento deberán observar los reglamentos que se dicten para cada dependencia del Gobierno municipal y sean aprobadas por el propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO V
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO
Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 23. El Ayuntamiento por conducto de la Coordinación Municipal de Acceso a la Información Pública es el facultado para recibir, tramitar, resolver y proporcionar información pública de las entidades públicas municipales que soliciten las personas, en los términos que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa y del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa para el Municipio de Mazatlán, Sinaloa. (Reforma por Decreto N° 41, publicado en el P. O. N° 080 de fecha 04 de julio de 2003).

Artículo 24. Los funcionarios y empleados del Ayuntamiento deberán proporcionar periódicamente y a petición de parte, la información que necesiten los miembros y comisiones del mismo.

Artículo 25. El Ayuntamiento es el órgano encargado de enterar al Congreso del Estado, sobre las iniciativas de Ley que sean propuestas así como de los Reglamentos, Circulares y disposiciones generales para su debida publicación en el Órgano Oficial del Estado, su incorporación en la Constitución Política del Estado de Sinaloa y en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

CAPÍTULO VI
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO
Y DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN MATERIA DE CONTROL

Artículo 26. Las funciones de supervisión, vigilancia y control de las dependencias que operan las tareas de las comisiones, corresponden a los integrantes del Ayuntamiento, sin menoscabo de la posibilidad de que internamente cada Dependencia cuente con sus propios mecanismos para llevar a cabo los procesos de control.

Artículo 27. Es competencia del Presidente municipal o de las instancias en que delegue esta facultad, ejecutar las medidas correctivas que garanticen el control del buen ordenamiento y operatividad de los servicios municipales.

Artículo 28. La conservación del orden y disciplina en el seno de los trabajadores y sesiones del Ayuntamiento corresponde al Presidente municipal en su carácter de Presidente del Ayuntamiento. Este podrá emitir la normatividad necesaria y operar las medidas conducentes para su garantía.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO
COMO CUERPO COLEGIADO

Artículo 29. Compete al Ayuntamiento de mazatlán las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Congreso del Estado iniciativas de ley, decretos y proyectos.

- II. Expedir su Reglamento Interior, el Bando de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, de observancia general dentro de su jurisdicción.
- III. Designar al secretario y al Tesorero, así como al resto de los funcionarios que integran la Administración Pública municipal, a propuesta del Presidente municipal. Asimismo removerlos al mismo tenor.
- IV. Crear y administrar las unidades administrativas necesarias para el despacho de asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos a su cargo, de acuerdo con las modalidades previstas por la ley.
- V. Fomentar el desarrollo y preservar los intereses cívicos y culturales del municipio.
- VI. Administrar libremente su Hacienda municipal.
- VII. Rendir al Congreso del Estado la cuenta pública del año anterior.
- VIII. Aprobar conforme a la ley aplicable, el presupuesto de egresos municipal, así como remitir al Congreso del Estado copia autorizada del mismo y vigilar su exacta aplicación.
- IX. Formular la iniciativa de ley de ingresos anual y remitirla al Congreso del Estado para su aprobación.
- X. Supervisar al Tesorero y demás personas que manejen los fondos públicos municipales, así como determinar la forma y casos en que deba caucionar este manejo.
- XI. Ejercer las facultades que en materia de salud otorguen las leyes de materia, así como auxiliar a las autoridades sanitarias en la planeación y ejecución de sus disposiciones.
- XII. Reglamentar los espectáculos públicos y vigilar que se desarrollen conforme a las normas establecidas.
- XIII. Registrar la información estadística municipal y elaborar los censos correspondientes, sin menoscabo del apoyo que se brinde a la integración de censos y estadísticas federales y estatales de toda índole.
- XIV. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en las funciones de su competencia.
- XV. Celebrar Convenios de coordinación con los demás ayuntamientos del Estado, con los de otra Entidad Federativa, con el Gobierno del Estado, con la Federación y con los Sectores Social y Privado, en apego a los términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes respectivas.
- XVI. Proponer y en su caso, aprobar las bases para la celebración de contratos y empréstitos y cualquier otro acto jurídico que afecte al patrimonio municipal, de acuerdo con la legislación en materia de deuda pública.
- XVII. Colaborar en la creación y mantenimiento de escuelas primarias y de cualquier otro nivel educativo.

- XVIII. Supervisar las escuelas Públicas y privadas de su jurisdicción e informar lo conducente a quien corresponda.
- XIX. Impartir la Instrucción cívica y militar referida en el Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XX. Gestionar la aplicación de los límites legales de la zona urbana municipal.
- XXI. Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de Desarrollo Urbano municipal; crear y administrar sus reservas territoriales y ecológicas en los términos de las leyes federales y estatales respectivas.
- XXII. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra, con apego a las leyes federales y estatales sobre la materia.
- XXIII. Otorgar o denegar permisos y licencias para construcciones.
- XXIV. Formular y aprobar el Plan municipal de Desarrollo, en los términos de las leyes federales y estatales relativas.
- XXV. Publicar las declaraciones de previsiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios, de acuerdo con las disposiciones establecidas.
- XXVI. Proponer la apertura, ampliación y supresión de las vías públicas, decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al Reglamento correspondiente.
- XXVII. Dictar las disposiciones correspondientes para hacer efectiva la obligatoriedad de la enseñanza primaria, en los términos del Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXVIII. Realizar los trabajos electorales, en el ámbito de su competencia.
- XXIX. Determinar y autorizar el arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del Municipio.
- XXX. Aceptar herencias, donaciones y legados que se realicen a favor del Municipio.
- XXXI. Adquirir bienes en cualquiera de las formas previstas por la ley.
- XXXII. Establecer empresas paramunicipales.
- XXXIII. Celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo, en materia de contribuciones, de alguna de las funciones relacionadas con su administración.
- XXXIV. Concesionar a los particulares la prestación de Servicios Públicos, en los términos establecidos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

- XXXV. Crear y suprimir empleos municipales, según las necesidades del servicio y las posibilidades del presupuesto de egresos respectivo.
- XXXVI. Celebrar Convenios para brindar seguridad social a sus trabajadores con Instituciones relativas, federales o estatales, en los términos de la legislación vigente.
- XXXVII. Formar y mantener los cuerpos de seguridad pública.
- XXXVIII. Autorizar transferencias de partidas presupuestales.
- XXXIX. municipalizar los servicios públicos cuando estén a cargo de particulares, de acuerdo con las disposiciones aplicables
- XL. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia de elecciones, cultos y consejos de tutela.
- XLI. Realizar y autorizar obras públicas, de acuerdo con las leyes aplicables.
- XLII. Intervenir ante toda clase de autoridades cuando se afecten los intereses municipales.
- XLIII. Intervenir a petición de parte o de oficio, para revisar o revocar los actos de los miembros del Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, cuando no se ajusten al derecho.
- XLIV. Dividir al territorio municipal en Sindicaturas y éstas en Comisaría, cuya extensión y límites los determinara el Ayuntamiento, previa ratificación del Congreso del Estado, a efecto de cumplir con eficacia sus funciones administrativas.
- XLV. Nombrar representantes y apoderados en asuntos jurídicos concretos.
- XLVI. Asignar a los regidores las comisiones permanentes o transitorias, unitarias o colegiadas, para la atención de los asuntos municipales.
- XLVII. Conceder licencias a sus miembros y al Presidente municipal para ausentarse de sus funciones.
- XLVIII. En general, promover en la esfera administrativa todo lo necesario para la creación y sostenimiento de los servicios municipales y para el acrecentamiento del patrimonio del Municipio.
- XLIX. El Ayuntamiento en ningún caso podrá desempeñar como cuerpo colegiado, las funciones del Presidente municipal, ni éste por sí solo, podrá desarrollar las que correspondan al Ayuntamiento y,
- L. Las demás que le señalan las leyes y el presente Reglamento

CAPÍTULO II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 30. El Presidente municipal es el Representante Legal del Ayuntamiento y el encargado de ejecutar sus resoluciones.

Artículo 31. Para ser Presidente municipal se requiere:

- I. Ser Ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Ser originario de la municipalidad de Mazatlán o estar avecindado en ella por lo menos 3 años antes de su elección.
- III. Carecer de empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o municipal y no ser Director o equivalente de sus organismos públicos paraestatales, por lo menos noventa días antes de la elección.
- IV. Satisfacer los demás requisitos que establezca la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 32. Son facultades y obligaciones del Presidente municipal de Mazatlán, las siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, los Reglamentos, Resoluciones del Ayuntamiento de Mazatlán y los Bandos Municipales. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).
- II. Presidir las sesiones y dirigir los debates del Ayuntamiento tomando parte en las deliberaciones con voz y voto.
- III. Firmar los acuerdos y demás resoluciones, promover de lo necesario para su observancia, y aplicar las disposiciones de este Reglamento
- IV. Presidir la Comisión de Gobernación y en su ausencia por quien asuma las funciones de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).
- V. Cuidar del buen orden y operatividad de los servicios municipales.
- VI. Organizar, dirigir y controlar a los servidores públicos encargados de la administración municipal, corregir oportunamente las faltas y enterar a las autoridades correspondientes aquellos actos que puedan constituir un delito.
- VII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos del secretario y del Tesorero, así como la remoción de los mismos, en su caso.
- VIII. Tener bajo su mando al personal de seguridad pública y tránsito municipal, salvo lo dispuesto en el Artículo 65 Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- IX. Vigilar que se integren y funcionen las unidades administrativas, los consejos de colaboración y las distintas comisiones municipales.

- X. Vigilar el funcionamiento de las dependencias encargadas de la prestación de los servicios públicos municipales de su competencia, a fin de que cumplan con sus actividades específicas.
- XI. Representar al Ayuntamiento, previa aprobación de éste, en la celebración de actos y contratos necesarios para el buen desempeño de las funciones administrativas y la eficaz prestación de los servicios públicos del municipio, salvo en aquéllos cuya celebración corresponda exclusivamente al Ayuntamiento.
- XII. Representar al municipio en todos los actos oficiales, o delegar esa representación.
- XIII. Recibir herencias, legados o donaciones que se hagan al municipio, previo acuerdo del Ayuntamiento.
- XIV. Gestionar y tramitar ante la autoridad competente, los asuntos relativos al municipio.
- XV. Visitar por lo menos 2 veces al año a los centros de población para conocer sus problemas y auxiliar en su resolución.
- XVI. Garantizar, con el apoyo de la fuerza pública, respecto a las garantías individuales y la conservación del orden público.
- XVII. Ordenar la publicación de reglamentos y demás disposiciones de observancia general concernientes al municipio.
- XVIII. Publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general.
- XIX. Vigilar que sean respetadas las jurisdicciones que se deriven de la división territorial municipal.
- XX. Prevenir y combatir la práctica de juegos prohibidos, de acuerdo con la ley de la materia.
- XXI. Expedir licencias para el funcionamiento de comercios, espectáculos y actividades recreativas.
- XXII. Dirigir y supervisar el cumplimiento del Plan municipal de Desarrollo, en los términos de la ley.
- XXIII. Sancionar las infracciones que se cometan a las disposiciones municipales.
- XXIV. Vigilar la recaudación en todas las ramas de la Hacienda Pública municipal, cuidando que la intervención de los fondos municipales se haga en estricto apego al presupuesto y a las leyes correspondientes.
- XXV. Autorizar la documentación de compra-venta de ganado y las licencias correspondientes al degüello.
- XXVI. Someter a la aprobación del Ayuntamiento el presupuesto anual de egresos.

- XXVII. Cuidar del buen estado y mejoramiento de los bienes de aprovechamiento común, destinados al servicio público y de aquellos propiedad del municipio.
- XXVIII. Imponer las multas correspondientes a los infractores de los reglamentos municipales y del Bando de Policía y Buen Gobierno, o bien, conmutar tales multas por el arresto correspondiente que nunca podrá exceder del término de 36 horas. En caso de que el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá ser mayor al importe de un día de salario. Si se trata de un trabajador no asalariado, la multa no excederá al equivalente de un día de su ingreso. Estas facultades podrán ser delegadas.
- XXIX. Requerir en casos especiales, el apoyo del Ejecutivo del Estado en cuanto a la intervención de la Policía Judicial del Estad.
- XXX. Proporcionar a las autoridades judiciales el apoyo que soliciten respecto a aprehensiones correspondientes y a la ejecución de sus mandatos.
- XXXI. Ofrecer auxilio a los padres de familia o tutores en la corrección de sus hijos o incapacitados, respectivamente.
- XXXII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus funciones.
- XXXIII. Colaborar con las autoridades federales en materia de culto religioso o disciplina externa, según lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXXIV. Atender a conscripción militar nacional en su jurisdicción, apoyando a las autoridades conforme a la ley relativa.
- XXXV. Representar jurídicamente al Ayuntamiento en los litigios en que forme parte.
- XXXVI. Convocar al Ayuntamiento a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, de acuerdo con lo que establece la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y el presente Reglamento. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).
- XXXVII. Rendir un Informe pormenorizado de su gestión ante el cabildo reunido en sesión solemne y a la población municipal, el día 15 de Diciembre de cada año. Enviar copia de este informe al Ejecutivo y al Congreso del Estad.
- XXXVIII. Emitir las observaciones que considere a los acuerdos tomados por el Ayuntamiento. En caso de que éstos sean ratificados, cumplirlos debidamente e informar de su ejecución.
- XXXIX. Tomar la protesta de rigor al personal que labora al servicio del Ayuntamiento.
- XL. Ejercer las atribuciones que le confieren las leyes federales o locales.
- XLI. Comunicar a la secretaría del Ayuntamiento, cuando pretenda ausentarse del municipio por más de 14 horas y menos de 10 días. Durante su ausencia, asumirá sus funciones el secretario del Ayuntamiento con su carácter de Encargado del Despacho.

- XLII. Cuando el Presidente municipal pretendiere ausentarse por un período mayor a 10 días, solo podrá separarse del puesto previa licencia concedida por el Ayuntamiento y en este caso será sustituido por el primer regidor suplente. A falta de éste, los miembros del Ayuntamiento elegirán entre ellos a un Presidente municipal Provisional, quien lo sustituirá como regidor.
- XLIII. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS REGIDORES

Artículo 33. Corresponde a los regidores observar la buena marcha de los ramos de la administración municipal y la prestación de los servicios públicos, de acuerdo con las comisiones que les sean asignadas por el Ayuntamiento, debiendo informar a éste de las deficiencias detectadas, así como proponer las medidas adecuadas para su corrección.

Artículo 34. En el despacho de los asuntos municipales que les sean asignados por el Ayuntamiento carecen de facultades, ejecutivas por lo que sus resoluciones podrán ser modificadas por acuerdos del Ayuntamiento.

Artículo 35. Para ser regidor se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 36. La elección de regidores se realizará de acuerdo al procedimiento establecido con las leyes electorales vigentes, como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y mediante elección popular directa.

Artículo 37. Corresponde a los Regidores las siguientes atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto.
- II. Cumplir con las comisiones que les asigne el Ayuntamiento e informar a éste oportunamente de sus resultados.
- III. Auxiliar al Presidente municipal en el desempeño de los distintos ramos de la administración municipal.
- IV. Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal en los casos que previene el artículo 20 Párrafo Segundo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).
- V. Vigilar la debida aplicación y cumplimiento de las leyes y normas en las áreas de la Administración municipal que se les haya asignad.
- VI. Proponer al Presidente municipal la celebración de sesiones del cabildo para tratar asuntos de su competencia y que requieran de pronta solución.
- VII. Participar en la vigilancia del manejo de la Hacienda municipal.

- VIII. Proponer al Ayuntamiento los cuerdos que deban dictarse para la optimización de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada.
- IX. Concurrir a los actos cívicos y de otra índole a que fueren citados por el Presidente municipal.
- X. Citar a las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Ayuntamiento, en caso de no hacerlo así el Presidente Municipal y de acuerdo con los términos estipulados en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y en el presente Reglamento.
(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).
- XI. Recabar en las dependencias municipales los datos e información que requieran para el rápido desempeño de su labor.
- XII. Las demás que les sean otorgadas por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento y el presente Reglamento.
(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

CAPÍTULO IV DE LOS SINDICOS

Artículo 38. El Síndico es el encargado de la procuración de los intereses municipales y su defensa, sí como de representar al Ayuntamiento en los asuntos litigios en que fuere parte, con todas las facultades de un mandatario general.

Artículo 39. Los Síndicos serán nombrados por el H. Ayuntamiento, para ocupar el cargo por un período de tres años.

Artículo 40. Para ser nombrado Síndico municipal se requiere satisfacer los requisitos estipulados en el Artículo 31 de este Reglamento

Artículo 41. Los Síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Desempeñar las funciones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado.
- II. Representar al Ayuntamiento ante toda clase de autoridades Judiciales, pudiendo delegar bajo su responsabilidad, esa representación en negocios judiciales concretos.
- III. Asumir las funciones de Ministerio Público en los términos de la ley correspondiente, en los casos en que no exista o como auxiliar de él, en caso de su existencia.
- IV. Intervenir en la formulación del inventario general de bienes muebles e inmuebles del Municipio.
- V. Regular la Propiedad de los Bienes municipales.

- VI. Investigar las quejas que el público presente en contra de los Servidores públicos municipales e informar oportunamente al Presidente municipal.
- VII. Consignar a las autoridades respectivas, a aquellos Servidores públicos municipales que al ejercer sus funciones, incurrieren en responsabilidad oficial o penal.
- VIII. Gestionar ante el Congreso del Estado las expropiaciones por causa de utilidad pública, cuando las necesidades del servicio así lo requieran, debiendo informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos.
- IX. Presentarse a las inspecciones que se hagan a la Tesorería.
- X. Observar que la Cuenta Pública municipal se presenta con oportunidad al Congreso del Estad.
- XI. Legalizar la Propiedad de los Bienes municipales, procurando que se establezcan los registros y controles administrativos necesarios para su vigilancia.
- XII. Las demás que determinen las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 42. Para ser secretario del Ayuntamiento se requiere ser Ciudadano Mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindado en el municipio cuando menos un año antes de su designación.

Artículo 43. La designación del secretario la hará el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente municipal, no pudiendo recaer este nombramiento entre los integrantes del mismo.

Artículo 44. Corresponden al secretario las siguientes atribuciones:

- I. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales cuando éstas no excedan de diez días, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 20 Párrafo Primero de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).
- II. Autorizar y despachar los asuntos de la competencia del Ayuntamiento y de la Presidencia municipal.
- III. Dar cuenta al Presidente municipal de los asuntos diarios y acordar con él el trámite que proceda.
- IV. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa pero sin voto y levantar las actas correspondientes.
- V. Expedir la documentación y certificación que acuerden el Ayuntamiento y el Presidente municipal y autorizar con su firma los acuerdos y Comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente municipal.

- VI. Vigilar que los miembros del Ayuntamiento sean citados con la debida anticipación a las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convoque el Presidente municipal o los regidores en su caso.
- VII. Tener a su cargo el Archivo municipal.
- VIII. Cumplir y hacer cumplir este Reglamento
- IX. Auxiliar al Presidente municipal en los asuntos que a éste le competen.
- X. En sus ausencias temporales menores a 30 días será suplido por el Oficial Mayor. En caso contrario, el Ayuntamiento procederá a nombrar a un secretario Interino.
- XI. Las demás funciones correlativas que le señale el Ayuntamiento o el Presidente municipal.
- XII. Llevar un libro de actas donde se asienten los asuntos tratados y los acuerdos tomados, con las respectivas firmas de conformidad por parte de los miembros del Ayuntamiento asistentes a la sesión.
- XIII. Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión mensual, de los asuntos que hayan pasado a comisión de los despachados y los pendientes.

CAPÍTULO VI DEL TESORERO MUNICIPAL

Artículo 45. El Tesorero municipal es el encargado de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.

Artículo 46. Para ser Tesorero Municipal se requiere cumplir con los requisitos establecidos, se debe estar a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. Además es necesario que tenga conocimientos fiscales y contables y no haber sido condenado por delitos patrimoniales.(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

Artículo 47. El Tesorero municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Responsabilizarse de la recaudación, depósito y vigilancia de los ingresos, así como formular oportunamente los proyectos de ley de ingresos y de presupuesto de egresos del Ayuntamiento y dependencias municipales.
- II. Aplicar los ingresos de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.
- III. Custodiar y administrar los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y otros arbitrios señalados en la ley de ingresos del municipio y en los demás ordenamientos aplicables.
- IV. Formar y conservar un inventario detallado de los muebles y útiles que sean propiedad del municipio.

- V. Ejercer el presupuesto de egresos realizando los pagos, que procedan de acuerdo con las partidas establecidas.
- VI. Llevar un registro de todos los bienes inmuebles destinados al servicio público y para uso del propio municipio.
- VII. Mantener actualizados los asuntos económicos y financieros del Ayuntamiento y elaborar para tal efecto las estadísticas pertinentes.
- VIII. Informar al Ayuntamiento durante el mes de Diciembre de cada año, la situación Patrimonial del municipio, con base en los inventarios efectuados.
- IX. Remitir al Congreso del Estado, cada cuatro meses la cuenta de gastos del mes anterior, acompañada de los comprobantes respectivos.
- X. Contestar oportunamente las observaciones que haga la Contaduría Mayor de Hacienda.
- XI. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a los ordenamientos Fiscales, cuya aplicación esté encomendada a la propia Tesorería.
- XII. Llevar la contabilidad del Ayuntamiento para formular la cuenta pública anual.
- XIII. Intervenir en los estudios de planeación financiera del Ayuntamiento, evaluando las necesidades, posibilidades y condiciones de los financiamientos internos y externos de los programas de inversión.
- XIV. El Ayuntamiento podrá establecer colecturías de rentas municipales que auxilien a la Tesorería, las cuales quedarán subordinadas a ésta.
- XV. Para garantizar el ejercicio de sus funciones, el Tesorero y todos aquellos que tengan a su cargo el manejo de fondos municipales, otorgarán garantía cuya forma y monto será determinado por el Ayuntamiento.
- XVI. Cuando el Ayuntamiento o el Presidente municipal ordenen algún gasto que no reúna los requisitos legales, el Tesorero se abstendrá de hacer el pago, fundado su abstención por escrito; pero si aquellos insistieren en su orden, lo efectuará bajo la responsabilidad de quien lo dicte.
- XVII. Cuando a juicio del Ayuntamiento se considere necesario inspeccionar el manejo o aplicación de los bienes o ingresos que integran la Hacienda municipal, se mandará practicar la Auditoría correspondiente.
- XVIII. El Tesorero municipal formulará el Informe de ingresos y egresos de la Hacienda Pública, sometiéndola a la aprobación del Ayuntamiento. Una vez aprobado y firmado por el Presidente municipal y el regidor comisionado de Hacienda, estará pendiente de su publicación, por lo menos en el periódico de mayor circulación.
- XIX. El Tesorero municipal formulará los ante proyectos anuales de ingresos y egresos, desglosándolos por partidas y los presentará al Ayuntamiento.

- XX. El Tesorero municipal asistirá a las reuniones del cabildo, cuando se traten asuntos de la Hacienda municipal o por invitación de sus miembros para información de lo solicitado, aclarando conceptos. Se abstendrá de persuadir y no podrá votar en los acuerdos del Cabildo.
- XXI. Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos relacionados a su función.
- XXII. Todo lo demás que se relacione con la Hacienda Pública municipal o que le encomienden las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO VII DE LAS COMISIONES

Artículo 48. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, el Ayuntamiento nombrará a las comisiones que considere necesario, mismas que tendrán la obligación de vigilar el ramo de la administración que se les encomiende. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

Artículo 49. Las comisiones permanentes deberán ser nombradas durante la primera sesión anual del Ayuntamiento.

Artículo 50. Las comisiones permanentes tendrán una duración de tres años y estarán a cargo de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 51. El cambio de comisiones permanente sólo podrá ser efectuado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento y previa discusión en la que participe el regidor involucrad.

Artículo 52. Los regidores encargados de comisiones deberán sujetarse a la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en los reglamentos del área administrativa relacionada con su comisión y emitir los dictámenes respectivos.

Artículo 53. Las comisiones permanentes tendrán las atribuciones que se aprueben en la primera sesión del Ayuntamiento en el año.

Artículo 54. Las comisiones que deberán integrarse son:

- I. Gobernación y reglamentos.
- II. Hacienda municipal.
- III. Seguridad y Tránsito.
- IV. Educación Pública, Cultura y promoción de escuelas.
- V. Urbanismo, Ecología, Obras Públicas y Planeación del Desarrollo municipal.
- VI. Salud Pública.

- VII. Industria, Comercio, Turismo y Artesanías.
- VIII. Agricultura, Ganadería y Pesca.
- IX. Trabajo y Previsión Social.
- X. Bienes municipales.
- XI. Mercados, Rastros y Centrales de Abasto.

Artículo 55. Además de estas comisiones permanentes, el Ayuntamiento podrá designar comisiones Transitorias para el estudio de determinado asunto o la realización de una labor oficial específica.

CAPÍTULO VIII DE LOS OTROS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 56. En sesiones de cabildo el Ayuntamiento determinará la creación, modificación o desaparición de las unidades administrativas que considere necesario para la eficaz administración y prestación de los servicios municipales.

Artículo 57. El Ayuntamiento se encargará o delegará la facultad de autorizar la estructura orgánica y presupuesto de tales dependencias, de acuerdo a sus necesidades y a la disponibilidad de recursos de la Hacienda municipal.

Artículo 58. Corresponderá también al Ayuntamiento la aprobación del Reglamento de Administración municipal necesario para regular el funcionamiento y operación de tales Unidades administrativas.

TÍTULO TERCERO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE LA INSTALACION

Artículo 59. La instalación de cada nuevo Ayuntamiento se realizará el día 1. de Enero del año siguiente al de su elección, previa protesta que rinda ante el Ayuntamiento saliente en sesión Solemne que se celebrará el día anterior.

Artículo 60. En la sesión de Protesta los miembros electos, bajo la dirección del Presidente municipal procederán a rendirla y éste a su vez la tomará a los nuevos miembros del Ayuntamiento, declarándolo formalmente instalado, de acuerdo con el Artículo 144 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Artículo 62. En caso de que en la sesión de Instalación no haya mayoría, se procederá a llamar a los suplentes de aquellos que no hayan justificado su inasistencia.

CAPÍTULO II DE LAS SESIONES DEL CABILD.

Artículo 63. Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser públicas o secretas, según acuerde el propio cuerpo colegiado, de acuerdo con las causas que así lo justifiquen. Asimismo podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 64. Las sesiones Ordinarias se celebrarán por lo menos dos veces al mes, donde se resolverán colectivamente todos los asuntos de su competencia.

Artículo 65. Las sesiones se realizarán en el Salón del cabildo del Palacio municipal, en casos especiales a Juicio del Ayuntamiento podrá sesionarse en otro lugar.

Artículo 66. Las convocatorias para las sesiones Ordinarias del Ayuntamiento las hará el Presidente municipal.

Artículo 67. Las sesiones Extraordinarias se realizarán a juicio del Presidente municipal o bien a petición de las dos terceras partes de sus integrantes y en ellas se tratarán exclusivamente los asuntos para las que fueron convocadas.

Artículo 68. Para que las sesiones del cabildo sean válidas es requisito previo que se haya citado a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya la mayoría con la mitad más un.

Artículo 69. El Presidente municipal presidirá las sesiones y dirigirá debates, limitándose a proporcionar información para un mayor entendimiento.

Artículo 70. En caso de que el Presidente municipal no pudiera presidir la sesión, será representado por quien legalmente lo sustituya, en los términos del Artículo 32, Fracciones XLII y XLIII de este Reglamento y tendrá voto de calidad.

Artículo 71. En el caso de las sesiones Públicas, los espectadores guardarán orden y circunspección, sin hablar y sin efectuar demostraciones de ningún género. El Presidente municipal o quien legalmente lo represente podrá llamar al orden a cualquier persona y en caso de reincidir, hacerla salir de la sesión o arrestarla si es preciso.

Artículo 72. Cuando a pesar de las medidas adoptadas por el Presidente municipal, no se pueda conservar el orden, éste podrá ordenar el desalojo de la sala y continuar la sesión como si fuera secreta.

Artículo 73. El Miembro del Ayuntamiento que no hubiera sido citado a una sesión del cabildo, podrá solicitar dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión, que se vuelva a discutir en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

Artículo 74. Las sesiones principiaron por la lectura del acta de la sesión anterior, procediéndose enseguida a su firma por parte de los que intervinieron en ella. En cada sesión se levantará un acta donde se asentarán los acuerdos y con ellas el secretario del Ayuntamiento formará un libro.

Artículo 75. Cuando a una sesión del Ayuntamiento no asistiere la mayoría, se citará a una nueva sesión que será válida con el número de miembros del Ayuntamiento que asistan, salvo los casos en que deban tratarse asuntos que por ley se establezca una mayoría especial.

Artículo 76. En cada sesión se pasará lista de asistencia y se dará a conocer el orden del día previamente formulado por el Presidente municipal y se procederá a tratar los asuntos que contenga el orden mencionado y aprobados.

Artículo 77. El secretario del Ayuntamiento deberá estar presente en la celebración de las sesiones del cabildo para dar fe y refrendar los acuerdos tomados teniendo la capacidad para expedir certificados de los acuerdos asentados en los libros de actas.

Artículo 78. El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la Administración Pública municipal, cuando así lo requieran la mayoría de los integrantes y se discuta algún asunto de su competencia.

Artículo 79. Es obligación de todos los integrantes del Ayuntamiento asistir a las sesiones cuando sean convocados.

CAPÍTULO III DEL DEBATE DE LAS SESIONES DEL CABILDO

Artículo 80. Todos los integrantes del Ayuntamiento podrán participar en los debates, en el orden en que soliciten hacer uso de la palabra y con libertad absoluta para expresar sus ideas.

Artículo 81. Los miembros del Ayuntamiento podrán efectuar mociones y proposiciones, así como proporcionar información y discutir los asuntos que trate el Ayuntamiento, pero en forma razonada y respetuosa.

Artículo 82. Las mociones y propuestas, que efectúen los integrantes de comisiones sobre asuntos de su competencia, se discutirán y las que se realicen sobre asuntos que no fueren de sus comisiones, se pasará a la comisión correspondiente para dictamen.

Artículo 83. Las intervenciones serán claras, precisas y deberán referirse al asunto en análisis, cuando se suscite alguna desviación, el Presidente pedirá al expositor que reforme el tema.

Artículo 84. Al discutirse un asunto deberán exponerse las causas, razones o fundamentos que los motiven, si al término de la exposición nadie solicita el uso de la palabra o bien se considera debidamente discutido, se procederá a someterlo a votación.

Artículo 85. Cuando un dictamen o proposición constare demás de un artículo, se discutirá en lo general y en caso de ser preciso, tendrá lugar la votación y podrá discutirse y resolverse en lo particular. A solicitud de un miembro del Ayuntamiento, podrá acordar por mayoría de votos que se divida en partes para facilitar su discusión.

Artículo 86. En caso de que se propongan enmiendas a un artículo, el autor o autores de la proposición, dictamen o promoción que se discuta, manifestarán si están conformes con aquéllas. En este caso se discutirá el artículo enmendado, de lo contrario se discutirá tal y como se propuso al principio. Solo en caso de que el artículo fuera desechado, se discutirá la enmienda.

Artículo 87. Cuando algún dictamen se deseché, cualquier regidor podrá sugerir los términos en que deberá resolverse el asunto y en tal caso se pondrá a discusión la nueva propuesta. Si ocurriera que ningún regidor hiciera una proposición, el dictamen será remitido de nuevo a la comisión para que lo presente debidamente reformado.

Artículo 88. Cuando el regidor responsable de alguna comisión, se encuentre ausente por causa justificada, no podrá realizarse discusión alguna o resolverse asunto relativo a ese ramo, salvo expresado su consentimiento por escrito. Cuando la comisión esté integrada por dos o más regidores, bastará la presencia de uno de ellos.

Artículo 89. En materia de discusiones, sólo se concederá la palabra por dos o tres veces a un mismo regidor, a excepción del o los Comisionados del ramo que se interesen en la discusión, quienes podrán oponerse cuando lo deseen, mientras no se declare por los regidores que el asunto está suficientemente discutido.

Artículo 90. Ninguna discusión podrá suspenderse si no ha sido concluida, a menos que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento así lo dispongan y siempre que medie causa justificada para ello.

Artículo 91. Cuando algún Comisionado desistiera del dictamen de la mayoría, tendrá obligación de presentar por escrito su voto particular, el que será puesto a discusión si se desecha el dictamen.

Artículo 92. El Presidente municipal será responsable de cumplir los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, dando razón de ello en sesiones posteriores.

CAPÍTULO IV DE LAS VOTACIONES

Artículo 93. Las votaciones serán de tres clases: Económica, consistirá en levantar la mano los que aprueben y no hacerlo los que voten en contra; votación nominal: consistente en preguntar personalmente a cada uno de los regidores si aprueba o desaprueba, debiendo contestar si o no; votación secreta: consiste en emitir el voto a través de Cédulas diseñadas para tal fin y en forma personal.

Artículo 94. Cuando exista empate en cualquiera de las formas de la votación, tendrá voto de calidad el Presidente municipal.

Artículo 95. Cualquier forma de votación podrá ser utilizada en las sesiones, será el propio Ayuntamiento quien determine la modalidad a utilizar en cada caso.

Artículo 96. Los que tuvieran interés personal en el asunto a discutir se abstendrán de votar, también lo harán los que sean apoderados de la persona interesada o parientes de la misma hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 97. Cuando el Presidente municipal estuviera en el caso anterior, no podrá ejercer su voto de calidad y por tanto, en caso de empate, el asunto deberá discutirse y volverse a votar en otra sesión.

Artículo 98. El regidor que quiera abstenerse de votar deberá manifestarlo expresamente.

Artículo 99. Las resoluciones y acuerdos se tomarán con el voto de las dos terceras partes de los regidores presente. Solo tratándose de la aprobación o reforma del Bando de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos municipales o de la designación del secretario o Tesorero, se requerirá de la presencia de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LA REVOCACION DE ACUERDOS

Artículo 100. Para revocar los acuerdos del Ayuntamiento es necesario que en la sesión estén presentes más de las dos terceras partes de los regidores.

Artículo 101. No podrán resolverse Propositiones o dictámenes en que se consultara la revocación de un Acuerdo en la misma sesión, por el contrario, se resolverá en la sesión Ordinaria o Extraordinaria siguiente, expresándose en el documento citatorio el Acuerdo que se trate de revocar.

Artículo 102. Los regidores que justificadamente no pudieran asistir a la sesión donde se tratara la revocación de un Acuerdo, podrán remitir por escrito su voto, firmando en sobre cerrado, mismo que abrirá el secretario al momento de la votación.

CAPÍTULO VI. DEL PROCEDIMIENTO REGLAMENTARIO MUNICIPAL.

Artículo 103. La facultad para presentar iniciativas de reglamentación municipal a efecto de administrar y organizar el municipio, así como los servicios y establecimientos, de acuerdo con las Disposiciones contenidas en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, corresponde al Presidente Municipal, a los Regidores y a las Comisiones de Cabildo Colegiadas o Unitarias.(Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

Artículo 104. En el caso de iniciativas relativas al presupuesto de egresos y sus reformas, sólo podrá efectuarlas el Presidente municipal y los regidores.

Artículo 105. Para la aprobación de normas y reglamentos municipales, en las deliberaciones correspondientes, únicamente participarán los regidores y el secretario.

Artículo 106. Al rechazarse una Iniciativa de norma municipal, no podrá presentarse de nuevo a deliberación, hasta que haya transcurrido un plazo de seis meses de la fecha en que se discutió inicialmente.

Artículo 107. La aprobación de una norma requiere el voto afirmativo de la mayoría de los regidores que participen en la sesión, tanto en lo general como en lo particular.

Artículo 108. Una vez aprobada por el cabildo, la norma pasará al Presidente municipal para su promulgación.

Artículo 109. El carácter de obligatoriedad de una norma expedida por el Ayuntamiento requerirá de su publicación en la Gaceta Oficial del municipio, en el caso de no existir, de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y también publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación del municipio, así como en lugares visibles de la Cabecera municipal y de otras dependencias municipales. El secretario certificará el cumplimiento de esta Disposición.

Artículo 110. En los términos del Artículo anterior, las normas municipales entrarán en vigor el día de su publicación.

Artículo 111. Los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento podrán modificarse, observando el procedimiento referido en este Reglamento para la aprobación, expedición y promulgación de normas.

Artículo 112. El Cabildo tendrá facultad para reglamentar en todas las materias correlativas a sus atribuciones, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa por el presente Reglamento y demás Leyes vigentes al Municipio de Mazatlán. (Reforma por decreto No. 35 publicado en el P. O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

Artículo 113. Todo lo no previsto en este Reglamento sobre el funcionamiento del Ayuntamiento, se resolverá por acuerdo específico que para tal efecto determinen las dos terceras partes de sus integrantes.

T R A N S I T O R I O S

Artículo 1. Este Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, deja sin efecto al anterior, dado en el Salón de sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Mazatlán, Sinaloa, el día 19 de Mayo de 1981.

Artículo 2. Este Reglamento entrará en vigor el día de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", del Gobierno del Estado de Sinaloa.

Artículo 3. Se derogan las demás disposiciones que se opongan a lo contenido en el presente Reglamento

Es dado en el Salón de cabildo de Mazatlán, Sinaloa, a los 31 días del mes de Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA
LIC. JOSÉ ÁNGEL PESCADOR OSUNA

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. NICOLÁS GUTIÉRREZ MEDINA

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Salón del cabildo de Mazatlán, Sinaloa, a los 31 días del mes de Mayo de Mil Novecientos Ochenta y Nueve.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE MAZATLAN, SINALOA

LIC. JOSÉ ÁNGEL PESCADOR OSUNA

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. NICOLÁS GUTIÉRREZ MEDINA

TRANSITORIOS

(Decreto No.35, publicado en el P.O. No. 154 de fecha 23 de diciembre de 2002).

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, y el contenido del presente Reglamento seguirá en vigor en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

ARTICULO SEGUNDO. Comuníquese al Ejecutivo Municipal para los efectos de su sanción y debida observancia.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los 11 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos.

ATENTAMENTE

“PUEBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO”.

ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los 16 días del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

ATENTAMENTE

“PUEBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO”

ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

TRANSITORIOS

(Reforma por Decreto N° 41, publicado en el P. O. N° 080 de fecha 04 de julio de 2003).

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto reforma el Título Primero de la Estructura Municipal, Capítulo V de las facultades y obligaciones del Ayuntamiento y de los Servidores Públicos en materia de información, artículo 23 de Reglamento Interior el H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, en vigor, de fecha 31 de mayo de 1989 y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa, el día 21 de junio de ese mismo año.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto Municipal surtirá sus efectos legales y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial El Estado de Sinaloa.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los 19 días del mes de Junio del año dos mil tres.

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO AURELIO RAMÍREZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia .

Es dado en Palacio del Ejecutivo Municipal a los 27 días del mes de Junio del año dos mil tres

ATENTAMENTE

LIC. RICARDO AURELIO RAMÍREZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLAN
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO